

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LORENA
ALARCÓN ROJAS Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-040-2016.**

RES. EX. N° 10/ROL N° D-040-2016

Valdivia, 24 de mayo de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”);

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor,

para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

5. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

7. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

8. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016 (en adelante, “formulación de cargos”), de 18 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, con la formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas (en adelante, “presunta infractora” o “empresa”, indistintamente), RUT N° 11.503.186-4, titular del proyecto “Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos de un Taller de Confección, Impregnación y Lavado de Redes, Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 22/2010 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos;

i. Medidas provisionales

9. Que, de manera previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio, esta SMA dictó una medida provisional mediante la Res. Ex. N° 576, de 24 de junio de 2016 (en adelante, “Res. Ex. 576/2016”). Dicha medida, ordenó (i) la detención de funcionamiento de las instalaciones de la empresa por un plazo de 15 días hábiles, tanto del ingreso de nuevas redes, como del lavado de las mismas y detención de la planta de tratamiento de RILes, en virtud del artículo 48 letra d) LO-SMA y autorizada en virtud de la resolución a fojas 65 y siguientes de la causa S-9-2016 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; (ii) cumplir dentro de 10 días, como medidas de seguridad y control de la letra a) del artículo 48) LO-SMA, con el vaciado de todos los pozos que contengan RILes y llevar dicho material a lugar autorizado, limpiar los sectores que presentan escurrimientos superficiales; y (iii) cumplir con monitorear diariamente, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 48 LO-SMA, la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Chinchihuapi en sector Predio Monte Verde, en particular, los parámetros Potencial Hidrógeno pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH4) y Fósforo (P);

10. Que, la empresa, presentó el día 18 de julio el informe final de cumplimiento de las medidas ordenadas, con los anexos correspondientes;

11. Que, el 11 de julio de 2016, esta SMA concurrió a las instalaciones de la empresa, constatando que el taller se encontraba activo en el sector de reparación y pintura; que los pozos constatados en la inspección del 13 de junio de 2016, se encontraban cubiertos con material; y en el sector de deslinde, el agua lluvia se estaba acumulando con posibilidad de escurrimiento hacia predio vecino; entre otros aspectos;

12. Que, en la formulación de cargos, del día 18 de julio de 2016, en el Resuelvo Noveno, se solicitó al Superintendente, que confirmase únicamente la medida provisional de detención de las instalaciones, según lo dispone el artículo 48 letra d) de la LO-SMA. La empresa debería detener, tanto el ingreso de nuevas redes, el lavado de las mismas. Respecto a la detección de la Planta de Tratamiento de RILes, se solicitó modificar la misma por una medida de seguridad y control de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en cuanto a un inicio paulatino de esta. Para ello, la empresa debería presentar un reporte inicial con información de los RILes existentes en las instalaciones y un cronograma de inicio paulatino al quinto día de decretada la renovación, que debería ser aprobado por esta SMA. Asimismo, se agrega una medida adicional, de prohibición de efectuar trabajos en el predio para impedir la producción de nuevos efectos que pudiesen afectar los predios vecinos, en particular acciones de descepado y corta de flora u otros movimientos de tierra que no tenga por efecto dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 576;

13. Que, el 22 de julio de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 674, que ordenó la (i) renovación de la detención de funcionamiento, por un plazo de 30 días corridos, esta vez, únicamente, el ingreso de nuevas redes y lavado de las mismas, en virtud de lo señalado en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, dicha medida fue autorizada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la resolución a fojas 44 de la causa S-10-2016; (ii) inicio paulatino de la Planta de Tratamiento de RILes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA; (iii) no realizar nuevas acciones de descepado y corta de flora o cualquier otro movimiento de tierras, en virtud de lo señalado en la letra a) del artículo 48 LO-SMA;

14. Que, respecto a dicha resolución, la presunta infractora presentó un recurso de reposición el día 1° de agosto de 2016, cuyos principales argumentos decían relación con la supuesta falta de proporcionalidad y ausencia de acreditación de la inminencia del daño al medio ambiente. Dicho recurso, fue acogido parcialmente, mediante la Res. Ex. N° 750, de 12 de agosto, en que se resolvió autorizar la utilización de la PTRILes de modo de emergencia para tratar las aguas lluvias que entraban en contacto con los canales de lavado de manera de impedir con ello, que se produzca una contaminación por posible rebalse y escurrimiento de las aguas. Lo anterior,

considerando las instrucciones enviadas por correo electrónico en cuanto a utilizar dicha planta a modo de emergencia y para evitar rebalses o eventual contaminación;

15. Que, la empresa presentó el reporte inicial solicitado en relación a la Res. Ex. N° 674, el día 2 de agosto de 2016;

16. Que, el 17 de agosto de 2016, Lorena Alarcón Rojas, presentó el informe final respecto de los monitoreos efectuados, en cumplimiento de las medidas provisionales establecidas en la Res. Ex. N° 576, previamente identificada;

17. Que, el 19 de agosto de 2016, la presunta infractora, presentó información complementaria de los monitoreos efectuados, y el informe final de cumplimiento de las medidas provisionales establecidas mediante la Res. Ex. N° 674, previamente individualizada;

18. Que, el 26 de agosto de 2016, se dictó una nueva media provisional, mediante la Res. Ex. N° 791 (en adelante, "Res. Ex. 791/2016"). En ella, se ordenó a la empresa el cumplimiento de las siguientes medidas, en virtud del artículo 48 letra a) LO-SMA: (i) el envío semanal de las guías de recepción de redes, debiendo detallar además en una planilla Excel las empresas de origen de las redes, cantidad (en unidades o peso en Kg), los servicios que se prestarán respecto de cada una (lavado, reparación y/o pintado); (ii) el envío semanal de las guías de despacho a ESSAL de los RILes tratados, detallando la cantidad en m³ enviada, información que debía ser además entregada en formato Excel de manera semanal, detallando las fechas, identificación de camiones aljibes y las cantidades enviadas a ESSAL; (iii) presentar, por única vez, al término de los 30 días corridos, fotografías notariales que acrediten que los pozos se encontraban en el mismo estado registrado en la última visita. Por último, (iv) monitorear, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, a partir de la segunda semana del inicio del lavado de redes, el Estero Chinchihuapi sector Predio Monte Verde tanto en calidad de aguas como sedimentos, los mismos parámetros y condiciones detalladas en la Res. Ex. N° 576 y una muestra en el predio del Sr. Ojeda (vecino colindante del taller de redes) a la segunda semana desde el inicio del funcionamiento del lavado de redes, de sedimento del predio, considerando también las mismas condiciones de monitoreo y parámetros identificados en la Res. Ex. N° 576;

19. Que, la empresa presentó los reportes semanales los días 14, 22 y 28 de septiembre y 5 y 7 de octubre de 2016 en cumplimiento de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 791. Asimismo, el día 29 de septiembre de 2016, presentó el informe final de cumplimiento de medidas en relación a la Res. Ex. 791, en que informó que los resultados de los monitoreos serían entregados el día 7 de noviembre de 2016, considerando los 20 días que demoraba el laboratorio en enviar los resultados y la elaboración del informe por parte de la empresa;

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 958, de 11 de octubre de 2016 (en adelante, "Res. Ex. 958/2016"), se ordenaron nuevas medidas provisionales, en atención a los antecedentes enviados de Seremi de Salud, Consejo de Monumentos Nacionales y los mismos monitoreos remitidos por la empresa (antecedentes que se identificarán en el desarrollo de la tramitación del PdC). Las medidas ordenadas por esta resolución fueron, las siguientes: (i) enviar semanalmente los registros de las guías de despacho de recepción de redes; (ii) presentar copia de las guías de despacho a ESSAL, de los RILes tratados; (iii) presentar copia de las guías de despacho de los envíos de lodos de filtro de prensa a destino autorizado; todas en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) LO-SMA. Por último, se ordenó, en virtud del artículo 48 letra f) de la LO-SMA, efectuar un monitoreo quincenal desde la notificación de la medida provisional, del Estero Chinchihuapi, sector Predio Monte Verde (en el mismo punto reportado en razón de las medidas anteriores), tanto respecto a la calidad de las aguas como sedimentos, de los mismos parámetros y condiciones detalladas en la Res. Ex. N° 576;

21. Que, el día 28 de octubre de 2016, Lorena Alarcón Rojas presentó los monitoreos efectuados según lo dispuesto en la Res. Ex. N° 791, tanto en el predio Monte Verde como en predio del Sr. Ojeda, no registrándose variaciones significativas respecto de lo reportado con anterioridad. Asimismo, la empresa remitió informes semanales los días 14, 21, y 28 de octubre, 4 y 11 de noviembre de 2016, en relación a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 958;

22. Que, el día 11 de noviembre de 2016, esta SMA fiscalizó el cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 958. En dicha oportunidad, se recorrieron las instalaciones del taller y su sector posterior, verificando que se mantenían las mismas condiciones previamente constatadas, es decir, no ha existido corta de vegetación ni tampoco nuevos pozos, incluso se verificó regeneración natural. También, se constató que la planta de tratamiento de RILes se encontraba en operación normal con una frecuencia de 6 a 7 lavados diarios;

23. Que, el mismo día 11 de noviembre de 2016 y en virtud de lo señalado en el considerando precedente, se dictó una nueva medida provisional mediante la Res. Ex. N° 1051, esta vez, sólo medidas de control de aquellas establecidas en el artículo 48 letra a) LO-SMA, de modo que la empresa remitiera envíos quincenales de: (i) copias de las guías de despacho de recepción de redes, detallando el origen de las redes, cantidades y los servicios que se prestan respecto de cada una de ellas; (ii) copias de las guías de despacho a ESSAL, de los RILES tratados detallando la cantidad de m³ enviados; (iii) copias de las guías de despacho del envío de los lodos a destino autorizado, señalando en m³ y/o kg las cantidades enviadas. Lo anterior, con el objetivo de controlar, dentro de lo posible, la producción de RILes y lodos, y su disposición en lugares no autorizados o alternativos;

24. Que, la empresa, presentó el día 11 de noviembre de 2016, el informe final de cumplimiento de la Res. Ex. N° 958. En dicho informe, acompaña las correspondientes guías de despacho de RILes y lodos y las recepciones de redes. Informa que los días 25 de octubre y 9 de noviembre se efectuaron los monitoreos requeridos. La empresa indica que dichos resultados serán entregados por parte del laboratorio a la empresa el día 7 de diciembre y que esta última elaborará un informe, el que será remitido a la SMA a más tardar, el día 15 de diciembre. Adicionalmente, la empresa acompañó el primer reporte quincenal el 28 de noviembre de 2016, ello en relación a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1051;

25. Que, el día 7 de diciembre de 2016, se ordenó la última medida provisional, mediante la Res. Ex. N° 1132 A. En ella, se ordenó a la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA (i) enviar quincenalmente las guías de recepción de redes, detallando en una planilla Excel, las empresas de origen de las redes, cantidad de redes (en unidades o peso en Kg), y los servicios que se prestan respecto a cada una; (ii) envío quincenal de las copias de las guías de despacho a ESSAL de los RILES tratados, detallando la cantidad en m³ enviados; y (iii) envío quincenal de las copias de las guías de despacho de los envíos de lodos de filtro de prensa a destino autorizado, señalando en m³ y/o kg las cantidades enviadas;

26. Que, la empresa reportó los informes quincenales de cumplimiento de la Res. Ex. N° 1132 A, los días 15 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017;

ii. Tramitación del Programa de Cumplimiento

27. Que, el día 20 de julio de 2016, Lorena Alarcón solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2016. En dicha reunión fue notificada de la formulación de cargos;

28. Que, el 3 de agosto de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar PdC, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-040-2016, de 3 de agosto de 2016;

29. Que, el 16 de agosto de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la presunta infractora, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

30. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA;

31. Que, el 4 de octubre de 2016, fue recibido el Ord. N° 891, de fecha 29 de septiembre de 2016 (en adelante, "Ord. 891/2016") de Seremi de Salud de Región Los Lagos (en adelante, "Seremi de Salud"). En dicho ordinario, Seremi de Salud, adjuntó los resultados de las muestras realizadas el día 13 de junio de 2016 en la inspección ambiental llevada a cabo en conjunto con la SMA. Los puntos muestreados fueron el taller de redes Lorena Alarcón Rojas (dos muestras, una en lodo filtro de prensa y otra en el RIL); estero Monte Verde (una muestra de agua en estero Chinchihuapi); y predio aldeaño en bosque (una muestra de lodo). Los parámetros analizados fueron los siguientes: Plomo (Pb), Cobre (Cu), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), para las muestras de RIL y agua superficial; y Plomo (Pb) y Cobre (Cu), para las muestras de lodo.

32. Que, el mismo 4 de octubre de 2016, esta SMA recibió el Ord. N° 3253 del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), el que informó respecto a una inspección visual efectuada por dicho organismo al sitio arqueológico, el día 24 de junio de 2016 y la opinión del arqueólogo Tom Dillehay respecto a la valoración de daño al Monumento Histórico del sector del Predio Monte Verde y posibilidades de estudios futuros. En dicha inspección visual, se constató en el estero Chinchihuapi turbiedad en el agua y espuma. Asimismo, se indicó que si bien no fue posible determinar la existencia de daño al monumento arqueológico, *"no se pueden descartar alteraciones de tipo físico-químico sobre los materiales arqueológicos de carácter orgánico, que en definitiva pueden implicar una contaminación de los mismos, implicando el eventual perjuicio en su estado de conservación y/o posibilidades de análisis futuros, considerando por ejemplo, que la presencia de agentes contaminantes en muestras para datación radiocarbónica, pueden implicar resultados inexactos de los análisis"*. En dicha oportunidad, el CMN indicó que se requerirían efectuar otro tipo de análisis de modo de determinar si efectivamente los agentes contaminantes existentes en el Estero Chinchihuapi han penetrado en los depósitos culturales, en especial análisis de contenido de aguas, análisis de napas freáticas, análisis de permeabilidad y capilaridad del suelo, y análisis de sedimentos del sitio arqueológico;

33. Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-040-2016, de 11 de octubre de 2016, se ofició al CMN de modo de contar con la opinión de este organismo, en relación a las mediciones efectuadas, tanto por Seremi de Salud, como por la propia empresa, en el sentido de indicar, si con los análisis remitidos, específicamente aquellos efectuadas en predio Monte Verde, es posible o no, identificar los riesgos asociados a los componentes patrimoniales del sitio, su caracterización, tipo de medidas que se deberían efectuar y los permisos asociados a éstas. Asimismo, se solicitó considerar, para la consulta anterior, tanto la información remitida, como también, mediciones históricas en aguas y/o sedimentos del predio Monte Verde (en caso de existir) que permitieran efectuar una comparación de la situación alcanzada en la actualidad, respecto a la situación previa existente en dicho lugar;

34. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-040-2016, de 9 de enero de 2017, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la presunta infractora;

35. Que, la empresa presentó un PdC refundido el día 2 de febrero de 2017, con anexos, en que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia;

36. Que, el día 23 de febrero de 2017, se recibió el Ord. N° 827 del Consejo de Monumentos Nacionales, en respuesta al Oficio conductor contenido en la Res. Ex. N° 4/Rol D-040-2016. En dicho Ordinario, el CMN, señaló, que *“no es factible determinar la existencia de un daño comprobable a los monumentos arqueológicos que componen el MH Monte Verde”*. Asimismo, el CMN, solicitó evaluar la factibilidad de realizar un estudio geoquímico de sedimentos, además de análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, para poder evaluar el contexto ambiental actual, de modo de contar con un punto de comparación respecto a los componentes naturales del suelo donde se emplazan los sitios;

37. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se efectuaron observaciones a la presentación del PdC refundido, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-040-2016, de fecha 8 de marzo de 2017. Las principales observaciones, se refirieron en primer lugar, a la necesidad que la empresa acreditase que la Planta de Tratamiento de RILes calificada favorablemente mediante la RCA N° 22/2010 cuente con la capacidad de tratar tanto los RILes generados por el lavado de redes, como otros efluentes que entren en contacto con las instalaciones sucias de la empresa y que requieran ser tratadas como RILes. De esta manera, se solicitó a la empresa que acreditara la capacidad de tratamiento del sistema, considerando los volúmenes generados y tratados, a través de un estudio elaborado por un tercero calificado, y que presentara propuesta de acciones, en caso de estimar que su planta es insuficiente para tratar tantos RILes como otros efluentes. En segundo lugar, en atención a la respuesta del CMN, Ord. N° 827, se solicitó a la empresa efectuar un estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, en atención a la clasificación de la gravedad del cargo N° 1 de la formulación de cargos;

38. Que, el día 17 de marzo de 2017, la empresa solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, la que se efectuó el día 30 de marzo de 2017, en las oficinas de la SMA. En dicha reunión, la empresa aclaró sus dudas, asociadas principalmente a las acciones identificadas en el considerando precedente;

39. Que, el día 27 de marzo de 2017, la empresa solicitó un aumento de plazo, de 7 días adicionales, para responder a las observaciones efectuadas mediante la Res. Ex. N°8/Rol D-040-2016. Dicha solicitud fue concedida mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-040-2016;

40. Que, el día 13 de abril de 2017, la empresa presentó el PdC Refundido en las oficinas de la SMA. En dicha presentación, acompañó un informe denominado *“Evaluación de capacidad de aguas en sistema de tratamiento de RILes Taller de Redes Lorena Alarcón Rojas”*, elaborado por Aldo Mendieta Zapata, Ingeniero Civil Industrial, de la Universidad de Aconcagua, mediante el cual, se evalúa la capacidad del sistema de tratamiento del Taller de Redes Lorena Alarcón Rojas. Asimismo, la empresa incorporó la acción relacionada al estudio geoquímico y estudios edafológicos, previamente mencionada;

41. Que, el día 3 de mayo de 2017, la empresa presentó un escrito de téngase presente, con correcciones del informe indicado en el considerando previo, en relación a las capacidades de almacenamiento y/o tratamiento con que cuenta. Asimismo, se aclararon los antecedentes del experto que elaboró el informe;

42. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa en este PdC ascienden a la suma aproximada de \$ 74.240.000 (más un costo eventual, de la acción alternativa, que asciende a \$22.100.000 en caso de ingreso al SEIA). Sin perjuicio, que la empresa deberá acreditar los costos en que efectivamente ha incurrido en el programa de cumplimiento, en el informe final de cumplimiento. A su vez, la duración aproximada del PdC, es de 7 meses;

43. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

iii. Análisis del criterio de integridad

43.1. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados;

43.2. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-040.2016, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon tres cargos y respecto de todos éstos, la empresa propuso acciones tanto respecto a los hechos infraccionales, como respecto a los posibles efectos que se generan a propósito de las infracciones.

43.3. Infracción N°1

43.4. En relación al primer hecho constitutivo de infracción *“Ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N° 22/2008, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, operación de las siguientes obras: (i) Tres pozos no impermeabilizados;(ii) Sistema de canalizaciones que conectan los pozos;(iii) Sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral (i)”*, calificada como infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, la empresa propuso dos tipos de acciones, ejecutadas y por ejecutar.

43.5. Las acciones ejecutadas que tuvieron por objeto hacerse cargo de la infracción, correspondieron en su mayoría al cumplimiento de las medidas provisionales individualizadas en los considerandos precedentes. En particular, la empresa ejecutó las siguientes acciones: el retiro de líquidos y lodos desde los pozos; y el cierre de los pozos. Adicionalmente a las medidas provisionales, la empresa ejecutó una medida consistente en la eliminación de canalizaciones temporales entre los pozos.

43.6. Cabe señalar, que a la fecha de elaboración de la presente resolución, los pozos y otras obras constatadas, así como la descarga no autorizada de RILes, que motivaron la formulación de cargos, no existen. Los pozos fueron vaciados y cubiertos, al igual que el resto de las obras, por ende, considerando ello, no se exigió el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”) por modificación de consideración, dado que estas obras no se utilizan por la empresa en la actualidad. Esta respuesta, siempre se exige en casos de elusión, no obstante, atendiendo a la situación fáctica existente, en que las instalaciones fueron eliminadas y la acreditación por parte de la infractora, sumada a la posterior comprobación mediante fiscalización de esta SMA que los pozos siguen en la misma situación de cierre, es que no se exigió el ingreso al SEIA.

43.7. Dentro de las acciones por ejecutar, la empresa propuso como mejora adicional, la construcción de un sistema de manejo de aguas lluvias y aguas de contacto del área limpia. La empresa propuso esta acción como una mejora ambiental, atendiendo a que algunas aguas lluvias al mezclarse con las zonas de lavado se transforman en aguas de contacto, y requieren ser tratadas como RIL, por lo que se estimó que un adecuado manejo de estas aguas contribuiría a que en el futuro no se volviesen a utilizar fuentes alternativas para la disposición de los RILes. Por ende, la empresa presentará una consulta de pertinencia respecto a la construcción del sistema de manejo de aguas, y en caso de obtener una respuesta desfavorable de la autoridad, se contempló como acción alternativa la elaboración, el ingreso y declaración de admisibilidad de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA.

43.8. Adicionalmente, mediante la Res. Ex. N° 8/D-040-2016, se solicitó acreditar, de manera previa al pronunciamiento del PdC, que la Planta de Tratamiento de RILes calificada favorablemente mediante la RCA N° 22/2010 cuenta actualmente con la capacidad de tratar tanto los RILes generados por el lavado de redes, como otros efluentes que entren en contacto con las instalaciones sucias de la empresa y que requieran ser tratadas como RILes (como aguas lluvias que se contaminen con las áreas de lavado de redes). Este análisis, resultaba necesario a modo de precaver futuros posibles nuevos focos de disposición no autorizada, como en este caso ocurrió con los pozos considerados en la formulación de cargos.

43.9. En el informe que abordó el análisis de la capacidad de tratamiento de RILes, acompañado en la presentación de 13 de abril de 2017 y las correcciones y/o aclaraciones del escrito de téngase presente de 3 de mayo de 2017, se presentan antecedentes que señalan que en las instalaciones con que cuenta la empresa, se generaría un volumen máximo de 327,58 m³/día de residuos líquidos necesarios de tratar y/o almacenar en el sistema, considerando los RILes del lavado de redes y las aguas lluvias que entran en contacto con las zonas en que se realiza dicha actividad. De dicha cantidad, un total de 319,08 m³ corresponden a agua lluvia (considerando el peor escenario posible, es decir, pluviosidad máxima), 7,5 m³ corresponden al lavado de redes y 1m³ corresponde a agua potable. A su vez, el sistema de la empresa, contaría con una infraestructura capaz de tratar y/o almacenar un volumen máximo de 345 m³/día, entre estas instalaciones dos clarificadores (30 m³), un equalizador (49 m³), un pozo mezcla (20 m³), un pozo agua limpia (20 m³), un estanque descarga ESSAL (20 m³), un estanque control pH (6 m³), un estanque aljibe (30 m³), dos bateas estancas (80 m³), un estanque aljibe (10 m³) y un pretil de planta (80 m³). Adicionalmente, se señala que se cuenta con capacidad para almacenar un volumen de 100 m³ (cuatro contenedores estancos, de 25 m³ de capacidad cada uno, en los que se transportan redes), en caso de que se produjera un evento pluviométrico de características mayores al modelado en el informe. Por ello, se estima, en base a los antecedentes presentados, que la empresa tiene capacidad de tratamiento y/o almacenamiento suficiente de RILes.

43.10. La empresa propuso otras acciones por ejecutar, que dicen relación con el manejo y control de las zonas aledañas al taller de redes, en que se encontraron las construcciones relacionadas al cargo N°1. Dichas acciones consisten en primer lugar, en el retiro y/o orden de todos los residuos en áreas aledañas al taller en zonas no autorizadas por la RCA N°22/2010 y envío de los mismos a lugares autorizados para tratamiento y/o disposición final; y una segunda acción, en relación al control permanente de las actividades desarrolladas en zonas aledañas del taller, de modo de precaver que no se utilizarán sitios alternativos para la disposición de RILes, realizándose para ello inspecciones mensuales.

43.11. En relación a los efectos derivados de la infracción N°1, a saber, efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, de la letra a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, en atención a los componentes de carácter metálico (especialmente Cu) que debía tratar la empresa y los vertimientos hacia el predio del denunciante identificados en la formulación de cargos; letra b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables,

incluidos el suelo, agua y aire, en atención a la descarga no autorizada de RILes en el estero sin nombre, que desembocan en el estero Chinchihuapi y la muerte de especies arbóreas; y letra f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, en atención a la posible afectación al monumento histórico Monte Verde (área de protección de 8,35 há, declarado como tal mediante el D.S. N° 428/2008, debido a los hallazgos de fechas de 12.500 A.P.), como consecuencia de la descarga no autorizada de RILes; cabe señalar, que la empresa presentó las acciones que se mencionarán en los párrafos siguientes para hacerse cargo de los mismos.

43.12. Respecto a los efectos de la letra a) y letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se dispusieron medidas provisionales tendientes a detener los mismos. Dichas acciones, fueron incorporadas por la empresa como acciones ejecutadas en el PdC: la limpieza de las zonas aledañas al taller (interior del predio y estero Chinchihuapi), limpieza del predio vecino (denunciante Sr. José Ojeda Molina), muestreo de la calidad del agua y sedimentos en estero Chinchihuapi y también, en el predio vecino.

43.13. La empresa, en el período de cumplimiento de las medidas provisionales, ejecutó acciones adicionales que consistieron en la construcción de una canalización perimetral provisoria para evitar el rebase de aguas lluvias hacia predio vecino y en arreglo de pendientes en caminos del taller, de modo de otorgar mayor estabilidad y evitar contaminación de las aguas lluvias.

43.14. Como acción por ejecutar, en relación a los mismos efectos señalados en el párrafo precedente, la empresa propuso elevar el pretil existente en áreas sucias en 20 cm adicionales en relación a lo que existía.

43.15. Ahora bien, para evaluar la necesidad de incorporar en el PdC acciones futuras, o por ejecutar, relacionadas con los efectos anteriormente descritos, esta Superintendencia analizó los resultados de los monitoreos reportados por la empresa en función de las medidas provisionales dictadas a través de la Res. Ex. N° 576/2016, Res. Ex. N° 791/2016 y Res. Ex. N° 958/2016; así como los resultados de las muestras remitidas por la Seremi de Salud a través del Ord. N° 891/2016; tanto para aguas superficiales, como para sedimentos. Dichos resultados, fueron evaluados tomando como referencia los parámetros más restrictivos entre en la NCh 1.333 Of78, la NCh 409/1 Of2005 y el D.S. 90/2000 MINSEGPRES, para evaluar los resultados de aguas superficiales; y para evaluar los resultados de los sedimentos, se utilizó como norma de referencia la *Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life*.

43.16. En primer lugar, respecto a la calidad de aguas superficiales en el estero Chinchihuapi, sector Monte Verde, se debe señalar, que los resultados remitidos por Seremi de Salud, muestreados con fecha 13 de junio de 2016, se encuentran bajo los límites de la NCh 1.333, para los parámetros Cu y Pb, y levemente superados en el parámetro DBO5, en relación con la Tabla 1 del D.S. 90/2000 MINSEGPRES. A su vez, los resultados de las muestras realizadas en función de las medidas provisionales, es decir, desde el 29 de junio de 2016 al 9 de noviembre de 2016 (26 muestras en total en el período), los parámetros P, Cu, Pb, Zn, DBO5, SST y pH, se encuentran bajo y dentro (para el caso del pH), de los límites de referencia más restrictivos de las normas anteriormente referenciadas.

43.17. Ahora, respecto de la calidad de aguas en el predio del denunciante, los resultados remitidos en razón de la Res. N° 791/2016, para los parámetros P, Cu, Pb, Zn, DBO5, SST y pH, todos se encuentran bajo y dentro (para el caso del pH), de los límites de referencia más restrictivos de las normas anteriormente indicadas.

43.18. En el caso de las muestras de sedimentos en el estero Chinchihuapi, sector Monte Verde, realizadas en función de las medidas provisionales, desde el 29 de junio de 2016 al 9 de noviembre de 2016 (26 muestras en total en el período); los parámetros Cu, Pb, Zn, se encuentran bajo el límite que señala un posible efecto en la vida acuática de la *“Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life”*.

43.19. Para los resultados de las muestras de sedimentos tomadas en el predio del denunciante; los análisis realizados por Seremi de Salud, el día 13 de junio (descarga de RILes activa) para los parámetros Cu y Pb, se encontraban sobre el límite que señala un probable efecto en la vida acuática según la guía *“Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life”*. No obstante, se efectuó el seguimiento de dichos parámetros en virtud de la medida provisional de la Res. Ex. N° 791. Los resultados remitidos en razón de la mencionada medida provisional, efectuados luego de meses sin descarga activa de RILes, dan cuenta que los parámetros Cu, Pb, Zn, se encuentran bajo el límite que señala un posible efecto en la vida acuática.

43.20. En razón de lo señalado anteriormente, es que se estima que a la fecha de la aprobación del presente PdC, no son necesarias acciones futuras en relación a los efectos en la vida acuática (recursos naturales renovables), o un posible riesgo para la salud de las personas, ya que en razón de los efectos producidos por la infracción, la adopción de las acciones ya ejecutadas en el marco de las medidas provisionales, acreditan que fueron eficaces. No obstante, ambos efectos deberán constar como eventuales en la descripción de los efectos negativos del PdC, y se incorporarán todos ellos de oficio, según se indicará en el Resuelvo I.a de la presente resolución.

43.21. Por último, en relación al efecto de la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe señalar, que como acciones ejecutadas, la empresa contempló la limpieza del estero Chinchihuapi, acción que se realizó en cumplimiento de medida provisional, asimismo, muestreos en la calidad y sedimentos del estero Chinchihuapi, efectuadas dentro del sitio arqueológico.

43.22. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, el 4 de octubre de 2016, esta SMA recibió el Ord. N° 3253 del CMN, previamente individualizado en los considerandos de la presente resolución. En dicho ordinario, el CMN se refirió a la apreciación visual realizada el día 24 de junio de 2016, constatándose turbiedad del agua y espuma en el estero Chinchihuapi al interior de Monte Verde, y señaló que, debido a la vegetación existente en el lugar del sitio, esto podría facilitar la absorción de contaminantes hacia el suelo produciéndose una eventual contaminación de los sedimentos y materiales culturales. No obstante, indicó que no era posible constatar daño al monumento arqueológico debido a la falta de estudios, entre ellos análisis de contenido de aguas, análisis de napas freáticas, análisis de permeabilidad y capilaridad del suelo, y análisis de sedimentos del sitio arqueológico.

43.23. Con motivo de dicho Ordinario, esta SMA remitió al CMN mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-040-2016, de 11 de octubre de 2016, las mediciones con que contaba hasta dicha fecha, es decir, aquellas efectuadas por Seremi de Salud y las muestras llevadas a cabo por la empresa, de aguas y sedimentos del estero Chinchihuapi, sector Monte Verde, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 576. Así, esta SMA consultó la opinión del CMN en atención de los antecedentes remitidos, y en consideración a antecedentes previos del sitio (de mediciones históricas de aguas y/o sedimentos), en caso de que existieran, de modo que dicho organismo pudiese determinar si era posible identificar los riesgos asociados a los componentes patrimoniales del sitio, su caracterización, tipo de medidas que se deberían efectuar y los permisos asociados a los mismos.

43.24. Al respecto, el CMN remitió el Ord. N° 827, el día 23 de febrero de 2017, en que señaló que, en virtud de los antecedentes disponibles, *“no es factible determinar la existencia de un daño comprobable a los monumentos arqueológicos que componen el*

MH Monte Verde. Si bien la presencia de metales podría ocasionar daños a nivel histológico en los materiales orgánicos, es difícil estimar el grado de afectación de los restos que aún no se hayan recuperado de los sitios. En este caso, la falta de antecedentes de mediciones geoquímicas previas en el área ha imposibilitado efectuar el contraste de datos y con ello discriminar de manera fehaciente si la contaminación del estero alteró los componentes naturales del área de emplazamiento de los sitios arqueológicos”. Asimismo, el CMN solicitó evaluar la factibilidad de realizar un estudio geoquímico de sedimentos, además de análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, para poder evaluar el contexto ambiental actual, de modo de contar con un punto de comparación respecto a los componentes naturales del suelo donde se emplazan los sitios;

43.25. En atención de dichas conclusiones y recomendaciones del CMN y considerando la clasificación de gravedad de la formulación de cargos, esta SMA propuso a la empresa incorporar una acción tendiente a efectuar estudios geoquímicos y edafológicos en el monumento histórico Monte Verde. Para llevar a cabo estos estudios, la empresa deberá presentar una propuesta formal al CMN utilizando metodología arqueológica y geoquímica, y asimismo, solicitar un permiso de intervención arqueológica según el artículo 7 del Reglamento de Excavación de la Ley N° 17.288. La empresa acogió dicha acción, incorporándola en la versión refundida de PdC, remitida el 13 de abril de 2017.

43.26. Los estudios propuestos resultan razonables, debido a la especial significancia del sitio histórico, que controvierte la Teoría del Poblamiento Tardío (o Consenso de Clovis), al ser identificado como el sitio más temprano identificado en América, respecto del cual restan aún muchos análisis futuros que podrían seguir aportando vestigios de la ocupación milenaria. A su vez, con los estudios que deberá realizar la empresa, se persigue precaver cualquier situación que pudiese haber escapado al análisis en los meses en que ha transcurrido la tramitación del presente PdC. En este sentido, en caso de que dichos estudios arrojasen alteraciones en los términos de la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, imputables a la comisión de la infracción N°1 de la formulación de cargos, y por ende a la empresa; el presente PdC será modificado para hacerse cargo de dichas alteraciones, según se indicará en la letra e) del Resuelvo I de la presente resolución.

43.27. Infracción N°2

43.28. En relación al segundo hecho constitutivo de infracción *“Omisión de presentar previo a comienzo de descarga de RILes, un aviso y una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes”*, calificada como infracción al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, la empresa propuso como acción por ejecutar, la implementación de un registro interno del control de RILes tratados y lodos deshidratados. De este modo, la empresa llevará el control interno tanto para la disposición de RILes como de lodos de acuerdo a lo establecido en la RCA, disponiéndolos en lugares autorizados. Asimismo, la empresa cumplirá con la declaración anual del registro RETC.

43.29. En atención a que en la actualidad, no existen descargas no autorizadas de RILes, como la constatada en la inspección de 13 de junio de 2016 y mencionada por el denunciante Sr. Ojeda, y dado que los pozos se encuentran inhabilitados, es que no resulta necesaria la solicitud de resolución que autorice el programa de monitoreo de la descarga de RILes. La empresa, dispone sus RILes tratados en ESSAL, en cumplimiento del D.S. MOP N° 609/1998, así ha quedado acreditado durante el cumplimiento de las medidas provisionales, en que consta un envío permanente RILes, a razón de 18 m³ mensuales (debido al sistema *batch* de la planta de tratamiento de RILes).

43.30. En relación a esta infracción no se identificaron posibles efectos, debido a la naturaleza de la infracción en análisis, por ende, no se propusieron acciones en este sentido.

43.31. Infracción N°3

43.32. En relación al tercer hecho constitutivo de infracción *“la empresa no efectuó el vaciado de todos los pozos constatados en inspección del 13 de junio de 2016”*, fue calificado como infracción al artículo 35 letra I) de la LO-SMA en la formulación de cargos. La acción de vaciado, formaba parte de la medida provisional dictada mediante Res. Ex. N° 576.

43.33. Al respecto, la empresa identifica acciones ejecutadas y por ejecutar. Dentro de las acciones ejecutadas se contempló el vaciado, limpieza y relleno de pozo N°3, acción que se llevó a cabo los días 14 y 15 de junio de 2016; cuyos medios de verificación consistieron en informe notarial con registro fotográfico datado que acredita el vaciado del pozo y copia de guías de despacho de retiro de líquidos y lodos dispuestos en lugares autorizados. Lo anterior, fue acreditado por la empresa en el contexto de la medida provisional de la Res. Ex. 674, el 1 de agosto de 2016, a través de documento notarial que acredita el vaciado, limpieza y relleno del pozo N° 3 y confirmado en la inspección efectuada por esta Superintendencia el 11 de noviembre de 2016.

43.34. Adicionalmente, como acción ejecutada se incorpora el desarrollo de un instructivo de registro y manejo de aguas lluvias, cuya finalidad es detectar de manera temprana eventuales problemas sobre las líneas de proceso, el que será implementado durante el cumplimiento del PdC. De este modo, tal como se indicó en relación a la infracción N° 1, el manejo de las aguas lluvias, se relaciona con un adecuado sistema de manejo del control de RILes, debido a que cuando dichas aguas se contaminan con las áreas de lavado, se tratan como RILes, por ende, capacitar al personal y evaluar el seguimiento de los registros del instructivo, es una acción tendiente a evitar, en definitiva, futuros apozamientos de RILes, en lugares no autorizados y en condiciones inadecuadas.

43.35. En relación con los posibles efectos de la presente infracción en análisis, no se identificaron en la formulación de cargos; no obstante, esta Superintendencia considera que el no acatamiento de la medida provisional de vaciar el pozo N°3, dice relación con los hechos infraccionales de la infracción N°1, pudiendo presentarse por ello, afectación a la salud de las personas; afectación de recursos naturales renovales y; eventuales alteraciones al monumento histórico Monte Verde. Por este motivo, dichos eventuales efectos, serán incorporados de oficio de acuerdo a lo indicado en el Resuelvo I.b de la presente Resolución, en términos eventuales. No obstante, ello, según ha acreditado la empresa hasta esta fecha, se considera que las acciones ya ejecutadas y acreditadas de cierre y limpieza de dicho pozo realizadas los días 14 y 15 de junio de 2016, presentadas con posterioridad a la formulación de cargos, han sido eficaces, lo que como ya se señaló, fue acreditado en base a los monitoreos desarrollados en razón de las medidas provisionales.

iv. Análisis del criterio de eficacia

43.36. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio, revisa si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

43.37. Infracción N°1

43.38. En relación a esta infracción, la empresa a la fecha ya ejecutó acciones tendientes a volver al cumplimiento de la normativa ambiental y a su vez detener los efectos o posibles efectos, provocados por la infracción.

43.39. Respecto a las acciones ya ejecutadas en el contexto de cumplimiento de la medida provisional (vaciado y cierre de los pozos) y acciones posteriores ejecutadas por la empresa (eliminación de canalizaciones entre pozos), estas tendieron a eliminar las instalaciones no autorizadas, que en definitiva, implicaban una elusión al SEIA. Tal como ya se analizó para el criterio de integridad, no se requirió el ingreso al SEIA de dichas obras, debido a que estas fueron eliminadas en su totalidad, lo que fue acreditado mediante fotografías notariales y luego confirmado en la inspección efectuada por esta SMA tanto el 11 de julio, como el 11 de noviembre de 2016.

43.40. Las acciones por ejecutar, como el retiro y/o orden de los residuos del área aledaña del taller y envío a lugar autorizado y el control de las actividades en zonas aledañas, tienen por objetivo precaver futuras situaciones de disposiciones no autorizadas, y acreditar durante el cumplimiento del PdC que estas no se volverán a presentar.

43.41. Las acciones relacionadas al proyecto de manejo de aguas lluvias (consulta de pertinencia, construcción del sistema y eventual ingreso al SEIA del mismo), tal como se indicó, no se relacionan directamente con la infracción, no obstante, sí indirectamente. Esto, porque las aguas lluvias que se contaminan son tratadas en la planta de RILes y al contar con un adecuado manejo de las mismas, tendería a precaver futuras situaciones problemáticas con RILes a futuro. En definitiva, esta acción, implica una mejora ambiental dentro del taller de redes.

43.42. En relación a las acciones que persiguen encargarse de los efectos identificados en la formulación de cargos. Cabe indicar, que no se incorporan acciones por ejecutar en relación a los efectos de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley N° 19.330, debido a que se considera que las acciones ya ejecutadas por la empresa, han logrado hacerse cargo de estos. Dichas acciones, consistieron en la limpieza tanto del predio vecino como del estero Chinchihuapi; mediciones según diversos parámetros; construcción de canalización perimetral provisoria que evita rebases hacia predio vecino; y arreglos de pendientes en caminos del taller. Únicamente, resta por ejecutar, dentro del PdC, la acción de elevación de pretil en áreas sucias de modo de evitar escurrimientos.

43.43. Respecto al efecto relacionado con la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe señalar, que se efectuaron acciones en el contexto de cumplimiento de las medidas provisionales, como la limpieza del estero Chinchihuapi y las mediciones efectuadas en aguas superficiales y sedimentos en el estero Chinchihuapi. La limpieza, tenía por objeto detener los efectos de la descarga no autorizada de RILes y las mediciones poder vigilar la evolución de los parámetros considerados. Debido al seguimiento de dichos parámetros, es que no se estima necesario continuar monitoreando, más aún, atendiendo a que la descarga de RILes no se realiza desde junio de 2016. Como acción por ejecutar dentro del PdC, y como ya fue señalado dada la especial significancia del monumento histórico Monte Verde, que controvierte la Teoría del Poblamiento Tardío (o Consenso de Clovis), al ser identificado como el sitio más temprano identificado en América, respecto del cual restan aún muchos análisis futuros que podrían seguir aportando vestigios de la ocupación milenaria, la empresa realizará estudios geoquímicos y edafológicos en el sitio, con la debida autorización del CMN, de modo de analizar con mayor profundidad el estado actual del sitio, y detectar presencia de parámetros que podrían indicar indicios de contaminación en relación al episodio de descarga no autorizada de RILes. En este sentido, tal como se indicó, en caso de detectarse alteraciones de aquellas indicadas en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, imputables a la empresa, el PdC sería modificado, según se indicará en la letra e) del Resuelvo I de la presente resolución.

43.44. En virtud, de lo analizado, se estima que el PdC cumple con el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo, tanto de la infracción, como sus efectos, y son tendientes a lograr la contención, reducción y eliminación de estos.

43.45. Infracción N°2

43.46. La infracción en análisis, consistía en efectuar oportunamente de manera previa a la descarga de RILes, un aviso y propuesta de monitoreo mensual, lo que no se efectuó y no se podrá efectuar, debido a que la empresa ya no realiza dichas descargas. Por este motivo, y atendiendo a la oportunidad en que se debió efectuar el aviso y tramitación de la resolución de monitoreo, no tiene sentido incorporarlos como una acción dentro del PdC.

43.47. Por este motivo, la acción relacionada a dicha infracción, dice relación, con los residuos que la empresa efectivamente genera en la actualidad, RILes y lodos. Así, la empresa deberá mantener el registro de control interno de las disposiciones de RILes en ESSAL (empresa sanitaria), y sus lodos en lugar autorizado. Asimismo, la empresa deberá efectuar las declaraciones correspondientes en el sistema RETC.

43.48. De esta manera, la acción persigue asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental hacia el futuro, mediante un claro registro y seguimiento de los RILes y lodos, generados y dispuestos por la empresa, siempre en lugares autorizados.

43.49. Respecto a esta infracción, no se contemplaron efectos debido a la naturaleza de la misma, por ende, tampoco existen acciones asociadas en el PdC.

43.50. Infracción N°3

43.51. La infracción en análisis dice relación con el incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 576, de 24 de junio, que ordenó vaciar todos los pozos constatados en la inspección ambiental del 13 de junio de 2016. Dicho incumplimiento, fue detectado en base al análisis de los informes remitidos por la empresa en cumplimiento de la medida provisional, en que sólo se acreditó el vaciado de los pozos N° 1 y 2, no obstante, en la inspección de 13 de junio, se acreditó la existencia de al menos tres pozos.

43.52. Luego, en el presente PdC la empresa incluye como acciones ejecutadas el vaciado limpieza y relleno de pozo N°3, realizado los días 14 y 15 de junio de 2016; cuyos medios de verificación consistieron en informe notarial con registro fotográfico datado que acredita el vaciado del pozo y copia de guías de despacho de retiro de líquidos y lodos dispuestos en lugares autorizados. Lo anterior, fue acreditado por la empresa en el contexto de la medida provisional de la Res. Ex. 674, el 1 de agosto de 2016, a través de documento notarial que acredita el vaciado, limpieza y relleno del pozo N° 3 y confirmado en la inspección efectuada por esta Superintendencia el 11 de noviembre de 2016.

43.53. La empresa, también contempló la acción de implementar un procedimiento de registro interno del control del manejo de las aguas lluvias, de modo de evitar que a futuro se generen nuevos pozos o focos de disposición irregulares.

43.54. Respecto a esta infracción, en el PdC presentado no se contemplaron efectos en la formulación de cargos, pero como ya fue señalado en el considerando 43.35 de la presente resolución, esta Superintendencia considera que en concordancia con el hecho infraccional N° 1, se generaría una posible afectación a la salud de las personas, a los recursos naturales renovables y al monumento histórico Monte Verde, el que será incorporado de oficio en la letra b) del Resuelvo I, de la presente resolución, en términos eventuales. No obstante, ello, según ha acreditado la empresa hasta esta fecha, se considera que las acciones ya ejecutadas y acreditadas de cierre y limpieza de dicho pozo realizadas los días 14 y 15 de junio de 2016, presentadas con posterioridad a la formulación de cargos, han sido eficaces, lo que como ya se señaló, fue acreditado en base a los monitoreos desarrollados en razón de las medidas provisionales.

v. Análisis del criterio de verificabilidad

43.55. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta Lorena Alarcón Rojas, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

43.56. Infracción N°1

43.57. En lo relativo a la verificación del vaciado y cierre de los pozos e inhabilitación de otras construcciones, la empresa presentó informe notarial con registro de las áreas, copias de guías de despacho de retiro y disposición de RILes y lodos, y factura de compra de los materiales de relleno.

43.58. Para la verificación de la acción consistente en los arreglos de pendientes y caminos, se acompañó informe con registro fotográfico y factura del material utilizado y servicios de maquinaria.

43.59. Respecto a las medidas por ejecutar, en relación a la mejora propuesta, sistema de manejo de aguas lluvias, se presentarán reportes que den cuenta del avance de la construcción del sistema de manejo de aguas lluvias y la finalización del mismo. Dichos antecedentes se presentarán una vez que la empresa cuenta con la respuesta a la consulta de la pertinencia, cuya elaboración será en 30 días y luego 3 meses para obtención de la respuesta.

43.60. Para las acciones de retiro y/o orden de los residuos en áreas aledañas al taller, se remitió un catastro de los residuos existentes, luego se acreditará mediante fotografías que no existen dichos residuos, y detalle de retiro de residuos, tipo, cantidad y lugar de disposición, con las correspondientes guías de despacho. Respecto a la otra acción de control, que dice relación con el registro mensual del estado de las zonas aledañas, la empresa remitirá dichos reportes mensualmente con fotografías.

43.61. Respecto a la obra de elevar el pretil, se incorporará un informe con la descripción de las obras y registro fotográfico de la implementación finalizada.

43.62. En relación a la verificabilidad de las acciones que se hacen cargo de los efectos asociados a la infracción, para acreditar la limpieza de las zonas aledañas al taller, estero Chinchihuapi y predio vecino, la empresa presentó informe con registro fotográfico de la limpieza y factura de disposición final de dichos residuos. Para acreditar los muestreos efectuados, se acompañó la documentación asociada: registro de toma de muestra, cadenas de custodia, informe de ensayos, acreditación de los laboratorios.

43.63. Por último, para acreditar la realización de los estudios geoquímicos y edafológicos, la empresa presentará copia de la propuesta acompañada en el CMN, la respuesta de dicho organismo, y el informe con los resultados de los estudios. Cabe señalar, que esta SMA supervisará dicha tramitación, de modo de que esta se atenga estricta y exclusivamente a lo dispuesto en el presente PdC. Para ello, se incorporará de oficio, en la "forma de implementación de la acción", que la empresa avise con al menos 5 días de anticipación a esta SMA, mediante correo electrónico, antes de ejecutar las mediciones de los estudios geoquímicos y edafológicos, para su eventual fiscalización, según se indicará en la letra d) del Resuelvo I de la presente resolución.

43.64. Infracción N°2

43.65. Los medios de verificación asociados a la acción del cargo en análisis, consisten en la remisión bimestral del informe con registro de disposición de RILes y lodos en lugares autorizados, así como las guías de despacho de los retiros. Asimismo, la remisión de una copia del comprobante de declaración de los residuos de RETC.

43.66. Infracción N°3

43.67. Para verificar el cumplimiento del vaciado del pozo N°3 y su limpieza y llenado, la empresa presenta copia de las guías de despacho de retiro de líquidos y lodos, y un informe notarial con registro fotográfico que acredite el cierre de dicho pozo.

43.68. En relación a la acción de procedimiento de registro interno del control del manejo de aguas lluvias, la empresa remitirá bimestralmente copia de los registros de control y capacitaciones efectuadas.

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el PdC presentado Lorena Alarcón Rojas, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad;

45. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por la empresa, resulta, a juicio de esta SMA, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que se ellos se podrían haber derivado;

46. Que, la acción N° 15 del PdC versión refundida, es una acción que se hace cargo de uno de los efectos relacionados a la infracción N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7° y 13 de la Ley N° 19.880, aplicables en virtud de lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA, se hace aplicable en relación a dicho cargo N° 1 y no al cargo N°2, según se indica en la letra c) del Resuelvo I siguiente;

RESUELVO:

I. APROBAR el PdC presentado por Lorena Alarcón Rojas, en relación a los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016, con las siguientes observaciones que se incorporan de oficio por esta SMA:

a) Incorporar, a los efectos negativos ya descritos de la infracción N° 1 *“una posible afectación a los recursos naturales renovables”*.

b) Incorporar, los siguientes efectos negativos en relación a la infracción N° 3: *“Una posible afectación a la salud de las personas; posible afectación a los recursos naturales renovables y; posible afectación al monumento histórico Monte Verde”*.

c) Trasladar, la acción N°15, desde la infracción N°2 a la infracción N°1, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 13 de la Ley N°19.880, aplicables según lo dispone el artículo 62 LO-SMA.

d) Agregar, en forma de implementación de la acción N°15, que se dará aviso mediante correo electrónico a la SMA, con al menos 5 días de anticipación

antes de ejecutar las mediciones de los estudios geoquímicos y edafológicos, para su eventual fiscalización.

e) Agregar, en forma de implementación de la acción N°15, que en caso de que los resultados de los estudios geoquímicos y/o edafológicos, arrojasen efectos, características y circunstancias de la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, imputables a la comisión de la infracción N°1 de la formulación de cargos, y por ende, a la empresa; el PdC será modificado para hacerse cargo de dichas alteraciones.

II. **SEÑALAR** que, Lorena Alarcón Rojas, **debe presentar un PdC refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la infractora no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del PdC.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Lorena Alarcón Rojas, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

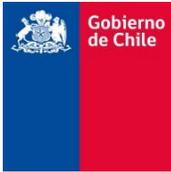
V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que, **a partir de la fecha de notificación de la presente resolución se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.**

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Lorena Alarcón Rojas, domiciliada en Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos; José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt y Consejo de Monumentos Nacionales, Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Lorena Alarcón Rojas, Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt.
- Ana Paz Cárdenas, Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana. **Adjunta versión refundida del Programa de Cumplimiento.**

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA